

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	FRANCISCO ALBERTO SALAZAR CORTES
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICADO	05001 33 33 024 2013 01163 00
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
INTERLOCUTORIO NRO	324

ASUNTO

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009¹, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- **CASUR** y el señor **FRANCISCO ALBERTO SALAZAR CORTES**, ante la Procuraduría 55 Judicial II para asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. El convocante, a través de apoderado judicial sostuvo ante la agente del Ministerio Público, que prestó sus servicios personales en la Policía Nacional, siendo su última unidad el Departamento de Antioquia. En razón de ello, una vez reunió los requisitos legales, CASUR le reconoció una asignación de Retiro a través de la Resolución N° 0142 de 1996.

2. En virtud de lo expuesto, radico un derecho de petición ante la entidad demandada el **18 de Noviembre de 2008** solicitando a la entidad convocada el reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago indexado de su asignación de retiro, dándole aplicación al artículo 14 de la ley 100 de 1993, para calcular el incremento anual de su pensión para los años comprendidos entre el 01/01/97 al 01/01/2004, en los porcentajes más favorables; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 y Decreto 182 de 2000, Modificado por el Decreto 2724 de 2000.

¹. Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

3. Que la entidad convocada con su silencio, está afectando su mínimo vital y el de su familia, por cuanto no está dando cumplimiento al derecho prestacional; ya que los incrementos por debajo del IPC, fueron realizados desconociéndose lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. Al reajustarse la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, y al SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, se le ha dejado en una situación de desigualdad.

II. TRAMITE IMPARTIDO

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por la Procuradora 55 Judicial II Administrativa, mediante Auto del 9 de Septiembre de 2013, según consta a **folio 16**.

Lo anterior, en cumplimiento a la Designación de Agente Especial del Ministerio Público, que le hiciere el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, dentro del trámite conciliatorio de la referencia, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo normado en el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por la Resolución 194 de junio 8 de 2011, expedidas por el Procurador General de la Nación (fl 14-15).

Del mismo modo, tenemos que mediante memorando interno N° 050/13 del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, para los Procuradores I y II para Asuntos Administrativos y sustanciadores, de fecha 12 de septiembre de 2013; sobre el lugar donde se puede surtir el trámite conciliatorio, dicha dependencia judicial advirtió:

"Al respecto me permito informarles que con los directivos de dichas entidades se convino acceder, cuando lo soliciten, realizar trámites conciliatorios extrajudiciales en los lugares de residencia de los convocantes de dichas entidades y no en el último lugar de prestación del servicio^[1]. Lo anterior, habilitando la figura de agencias especiales conferidas por mi despacho, con base en las facultades otorgadas por la Resolución 194 de 2011, expedidas por el Despacho del Señor Procurador General de la Nación. para efectos de conferir la agencia especial, el convocante debe dirigir un oficio a mi despacho, explicando el motivo por el cual la audiencia de conciliación no puede realizarse en el último lugar donde prestó el servicio.

Es importante que en caso de que les radiquen solicitudes (en estos asuntos) y ustedes no tengan competencia para tramitarlas, antes de enviarlas al Procurador competente, deben comunicarse con los convocantes para conocer si el apoderado puede desplazarse a atender la audiencia al lugar que por competencia territorial corresponde, o si es necesario que soliciten una agencia especial y, en este caso, deben indicarle al peticionario en que forma debe solicitarla. Lo anterior, en aras de agilizar los trámites conciliatorios".

Así las cosas, y en vista de que en el trámite de conciliación que hoy nos ocupa se dio cumplimiento a las políticas internas de la Procuraduría General,

pues como ya se indicó, la Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, fue designada como agente especial del Ministerio Público para asumir la gestión conciliatoria de la referencia, razón por la cual esta instancia judicial no encuentra reparo alguno sobre el lugar donde se surtió el referido trámite, y considera procedente avocar el conocimiento de la conciliación realizada en la ciudad de Bogotá.

En efecto, se tiene que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 8 de Noviembre del 2013, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este Despacho (**folios 53 y 54**); instancia judicial que conforme a los mandatos del Decreto 1716 de 2009², habrá de pronunciarse sobre su aprobación o improbación.

III. CONSIDERACIONES

1. Del acuerdo conciliatorio.

En Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 55 Judicial II Administrativa, el día **8 de Noviembre de 2013**, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*"El despacho deja constancia de: **1)** Las pretensiones de la solicitud de conciliación son: (...) **Baso mi petición en el silencio administrativo ficto o presunto que se predica de la entidad por cuanto no dio respuesta al Derecho de petición elevado por el convocante el 18 de noviembre de 2008.** (...). En este estado de la diligencia se le concede el uso de la a (sic) la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: En mi calidad de apoderada de la entidad convocada manifiesto que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en acta N° 02 del 05 de marzo de 2013 definió los parámetros para la conciliación de IPC así: se conciliara el 100% del capital, el 75% de la indexación teniendo en cuenta los últimos cuatro años del capital según la prescripción especial contenida en el decreto 1212 de 1990. Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue las respectiva providencia de aprobación de conciliación la entidad cancelara dentro de los seis meses siguientes teniendo en cuenta los parámetros antes mencionados. Para el caso particular los valores son los siguientes: capital 100% \$ 7'237.112; valor indexación 75% \$788.135; menos descuentos de CASUR \$264.457, menos descuento de sanidad \$284.358 para un valor total a pagar de \$ 7'476.432. Anexo el acta mencionada en 07 folios y liquidación en 10 folios (ambas caras).*

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se sirva indicar su posición respecto de la decisión del comité de conciliación de la entidad, por lo que manifiesta: en mi calidad de Apoderado del Convocante y teniendo en cuenta las pretensiones que en su oportunidad fueron solicitadas a la convocada, con

²Artículo 12°. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

el fin se le reconozca la reliquidación de la asignación mensual de retiro o pensión y el reconocimiento y pago indexado del incremento del IPC, motivo por el cual, teniendo en cuenta la liquidación presentada manifiesto que existe ANIMO CONCILIATORIO motivo por el cual se acepta la propuesta presentada por la apoderada de la convocada, igualmente manifiesto que no se ha iniciado ninguna acción a través de la vía administrativa ni conciliatoria en otra entidad”.

2. Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el **artículo 64 de la Ley 446 de 1998**, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... *sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...*”.³

A su vez el **artículo 80** ibídem, señala que “*Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...*”.

Ahora bien, el **artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, “...*cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...*”

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

3. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23**), y las actas que contengan *"...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"* (**artículo 24 ibídem**).

Y según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- "- La debida representación de las personas que concilian;*
- "- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*
- "- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*
- "- Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- "- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y*
- "- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público."⁴*

Así las cosas, corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, ante la señora Procuradora 55 Judicial II para asuntos Administrativa, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 73 de la Ley 466 de 1998**, *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."*.

Sea lo primero resaltar, que en el presente asunto, se comunicó la solicitud y fecha de audiencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, tal y como lo establece el **artículo 613 del Código General del Proceso (ver folio 11)**.

⁴CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

Por otra parte, se observa que se cumplió con el presupuesto de procedibilidad, previsto en el **artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009**, ya que por tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, es obligatorio agotar la conciliación prejudicial.

3.1. Debida representación de las partes que concilian y su facultad para conciliar:

El convocante posee capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, y actuó a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, de acuerdo con el poder visible a folio 3 y 32. La entidad demandada a su vez, estuvo representada por apoderada judicial, facultada expresamente para conciliar, según poder otorgado por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional, de conformidad con poder y anexos obrantes de folios 29 a 31.

3.2 Disponibilidad del derecho. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles⁵.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

En sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, el Honorable Consejo de Estado, en punto a los derechos laborales, avaló el siguiente precedente horizontal:

"(...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. **Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público...**"⁶*

⁵.Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (Artículo 2 Decreto 1716 de 2009).

⁶. Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón. En sentencia radicado 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09) del 11 de marzo de 2010, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

A su vez, en relación con las actualizaciones o indexación de los créditos laborales de origen pensional, adeudados al trabajador, señaló la misma Corporación Judicial: *"Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada."*⁸

En el presente caso, la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional -CASUR reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. C.P: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁸. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Así las cosas, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, y el 75% de la indexación, la convocada reconoce considerablemente la acreencia que le asiste al señor **FRANCISCO ALBERTO SALAZAR CORTES**, quien en este caso solo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, pero para nada el derecho propiamente dicho, por lo tanto éste Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

3.3. Ausencia de caducidad.

El artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá que entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódica.

En consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

3.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público.

3.4.1. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha **08 de Noviembre de 2013**, la entidad convocada acordó reconocer el reajuste de la asignación de retiro, con el índice de precios al consumidor, conforme a los términos de prescripción cuatrienal, con indexación del 75%, para un valor total neto a pagar de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOM.L (\$ 7.476.432); sumas que fueron aceptadas por la parte convocante (**folios 50 rvs**).

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Derecho de Petición elevado por el convocante ante la entidad convocada el día 18 de Noviembre de 2008. (folio 4).
- A folio 5: Hoja de Servicio del convocante.
- Resolución No 0142 del 16 de enero de 1996 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor AG(r) SALAZAR CORTES FRANCISCO ALBERTO, obrante de folio 6 a 8.
- Copia autentica del Acta Nro 02 de 2013, del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se acredita la aprobación de la propuesta señalada por la

representante judicial de la entidad convocada en la audiencia de conciliación que es objeto de revisión (fl. 33 a 39)

- Copia de liquidación efectuada por la entidad accionada, valores liquidados por IPC y su indexación correspondiente al señor FRANCISCO ALBERTO SALAZAR CORTES, a partir del 18 de noviembre de 2004 hasta el 8 de noviembre de 2013. (fls. 40 a 49)

3.4.2. Reajuste de las mesadas pensionales en el Sistema de Seguridad Social Integral. Aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro.

La **Ley 100 de 1993** en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el **artículo 14** dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Dispone la norma en mención:

***"ART. 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".*

Por su parte, el **artículo 142** de la citada Ley, preceptúa:

***"ART 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS.** Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

***"PARÁGRAFO.** Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".*

La misma Ley en el **artículo 279**, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el **artículo 14**, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el **artículo 1° de la Ley 238 de 1995**, adicionó el **artículo 279 de la Ley 100 de 1993**, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Prevé el **artículo 1° de la Ley 238 de 1995**, lo siguiente:

"ADICIÓNASE AL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993, CON EL SIGUIENTE PARÁGRAFO:

*"**PARÁGRAFO 4.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los **pensionados** de los sectores aquí contemplados".* (Negritas fuera del texto).

De la lectura de la norma transcrita, se observa que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los **artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993**, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además, a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción, que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, y quienes a partir de la entrada en vigencia de la **Ley 238 de 1995** es decir desde el 26 de diciembre de 1995 (Diario Oficial No. 42.162 de esa fecha), las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos el de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, podrían acceder al beneficio consagrado en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor IPC cuando les fuera más beneficioso, teniendo en cuenta que en algunos años, el incremento por el principio de oscilación era más conveniente que el incremento con base en el IPC. Lo anterior era posible porque se cumplía el presupuesto señalado en los artículos 169 del Decreto 1211 y 151 del Decreto 1212 de 1990 que indicaban que no se podían beneficiar de los ajustes prestacionales de otros regímenes *"a menos que así lo disponga expresamente la Ley"*⁹

3.4.3. No obstante, el derecho de reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública fue temporal, resultó limitado en el tiempo por la entrada en vigencia del **Decreto 4433 de 2004**, es decir hasta el 31 de diciembre de 2004, el cual, en su artículo 42, estableció nuevamente el

⁹ Dados los cuestionamientos de exequibilidad de las normas que consagran la existencia de un régimen especial para los miembros de la Fuerza Pública, la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, en Sentencia C-941 de octubre 15 de 2003. M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido de la Sentencia que se cita, la Corte se ha referido en las sentencias C-835/02 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra C-1032/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis, C-101 y C-104/03 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-956/01, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones, con la expresa prohibición de acogerse a otras disposiciones que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública.

Ahora, la obligatoriedad en la aplicación de esta norma del Decreto 4433 de 2004 deviene del **Principio de inescindibilidad**, según el cual las personas *'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general'*, porque no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo la usuaria o el usuario, pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica; principio que es acogido por la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la presunta inconstitucionalidad de la aplicación preferente del principio de oscilación a los miembros de la Fuerza Pública en la Sentencia C-941 de 2003¹⁰, decisión de exequibilidad que tiene fuerza *erga omnes*.

3.4.4. Por lo expuesto, es claro que a los miembros de la Fuerza Pública (Policía Nacional y Fuerzas Militares) les asiste el derecho a que su Asignación de Retiro les sea reajustada, liquidada e incrementada con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor IPC, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, cuando este le resultare más beneficioso que el incremento fijado con base en el principio de oscilación, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, **pero sólo hasta el 31 de diciembre de 2004**, porque con posterioridad a esa fecha, el incremento de la asignación de retiro está sometido sólo al **principio de oscilación** propio de ese régimen especial; todo ello, tal como lo ha aplicado el H. Consejo de Estado en varias sentencias, entre ellas la decisión de 17 de mayo de 2007¹¹ de la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, la sentencia de 16 de abril de 2009,¹² en la sentencia de 11 de junio de 2009¹³, y posteriormente en la Sentencia de 5 de noviembre de 2009¹⁴, y por último en la sentencia de 3 de diciembre de 2009¹⁵.

¹⁰Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C 941 De 15 De Octubre De 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Cfr. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Jaime Moreno Garcia, Bogotá, D.C., Sentencia De Diecisiete (17) De Mayo De Dos Mil Siete (2007), Radicación Número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05)

¹² Cfr. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Victor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., Sentencia De Dieciséis (16) De Abril De Dos Mil Nueve (2009).-, Radicación Número: 25000-23-25-000-2007-00476-01(2048-08)

¹³ Cfr. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente: Victor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., Sentencia De Once (11) De Junio De Dos Mil Nueve (2009).-, Radicación Número: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08)

¹⁴ Cfr. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Bogotá, D. C., Cinco (05) De Noviembre Dos Mil Nueve (2009).-, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía

3.4.5 No obstante lo anterior, es preciso aclarar que si bien la aplicación del IPC para efectuar el incremento de la Asignación de retiro sólo es posible hasta el 31 de diciembre de 2004, la reliquidación de la base con ese factor debe ser tenida en cuenta para la liquidación de la base pensional de las mesadas posteriores a esa fecha. Así lo ha señalado el H. Consejo de Estado en reciente sentencia de 27 de enero de 2011¹⁶ en donde se expresó:

*"...Así las cosas, es del caso analizar el argumento presentado por la parte actora en el recurso, a saber la solicitud de que se revoque el numeral 4º de la parte resolutive del fallo proferido por el a quo, como quiera que en su parecer mal puede limitarse el pago de las diferencias del reajuste ordenado a la base pensional **hasta el 31 de diciembre de 2004**, cuando tal monto es el que se utiliza para liquidar las mesadas posteriores. (...)*

*"Analizado el caso objeto de estudio, observa la Sala que **al aplicarse el reajuste a partir de 1997, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementando de manera paulatina**, razón por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación de la mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales. (...)*

*"Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que **necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado**. (Negrillas propias).*

3.4.6. En el caso concreto, **el convocante** pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, adicionándole los porcentajes correspondiente a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (I.P.C.) que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el **artículo 14 de la Ley 100 de 1993**, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al I.P.C. del año anterior **a partir del año 1997 y subsiguientes**, para el caso concreto.

3.4.7. De conformidad a la línea jurisprudencial que se ha venido tratando, el Comité de Conciliación de la entidad, estableció como política conciliar

Ramírez De Páez, Ref. Expediente No: 250002325000200701191-01, No. Interno: 1030-2009, Actor: Francisco Augusto Rodríguez Arango

15 Cfr. Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Subseccion "A" - Bogotá, D.C., Tres (3) De Diciembre De Dos Mil Nueve (2009).- Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - Radicación No. 25000 23 25 000 2007 00419 01 (1634-08). Actor: Germán Aragón Bautista Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares.

16 Cfr. Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Seccion Segunda - Subseccion "A" - Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren - Bogotá, D.C., Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Once (2011). - Radicación Número: 25000-23-25-000-2007-00141-01 (1479-09) - Actor: Javier Medina Baena. - Demandado: Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional.

tanto en sede judicial como extra judicial, el reajuste mediante índice de precios al consumidor de los sueldos de retiro de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

3.5. El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público: En consecuencia, como la conciliación lograda y la liquidación efectuada no es violatoria de la ley, su objeto recae sobre objeto de carácter particular y de contenido patrimonial, el valor de lo conciliado no resulta lesivo para el patrimonio de la convocada por cuanto los valores a reconocer se encuentran debidamente fundamentados, ni excede los parámetros legales establecidos por el comité de conciliación de la entidad respectiva y se cumplen con los demás presupuestos legalmente preestablecidos para el efecto, es procedente su aprobación.

En consecuencia, el Despacho le impartirá su aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 55 Judicial II Administrativa, el 8 de Noviembre de 2013 (folios 50 y 51).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada el día 8 de Noviembre del 2013, por el señor **FRANCISCO ALBERTO SALAZAR CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.436.983; quien actuó a través de apoderado judicial, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, ante la Procuradora 55 Judicial II Administrativa, en los términos consignados en el Acta de Audiencia de la misma fecha que obra a **folio 50 y 51** del expediente.

2. En virtud del acuerdo logrado, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, conforme a los términos de prescripción cuatrienal pagará los valores correspondientes desde el 18 de Noviembre de 2004 hasta el 8 de Noviembre de 2013, previos descuentos de ley con indexación del 75%, para un valor total neto a pagar de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESO M.L (\$7.476.432)**; el reajuste con el IPC en la asignación mensual de retiro del señor **FRANCISCO ALBERTO SALAZAR CORTES** entrará en nómina de pago de la entidad a partir de la ejecutoria de esta providencia. Con lo anterior se entienden conciliadas todas las pretensiones.

3. La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

4. El acta de acuerdo conciliatorio que data del 8 de Noviembre de 2013, y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

5. Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (**artículo 115 del Código de Procedimiento Civil**).

6. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN AL **PROCURADOR 110 JUDICIAL** DELEGADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

EN MEDELLÍN, A LOS _____ DE _____ DE 2013, SE NOTIFICÓ AL PROCURADOR N° 110 DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTE DESPACHO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

NOTIFICADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR **ESTADOS** EL AUTO ANTERIOR.

MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

SECRETARIO